

Poder constituyente irregular.
Lecciones desde la historia constitucional de Mendoza.

Santiago José Gascón¹

Introducción

La Carta de 1854, basada en el proyecto de Alberdi y este, a su vez, en los antecedentes que le remitiera al tucumano el gobernador Pedro Pascual Segura, terminó con un largo periodo de constitución *semiflexible*. Mendoza será la primera provincia en dictarse su ley suprema luego de la sanción de la nacional, aun antes que el Congreso compeliere a las provincias a redactar su Norma local.

En 1895 se lleva a cabo una profunda reforma. Morigerar del poder que ostentaba hasta entonces el ejecutivo ideado por Alberdi fue uno de los objetivos primordiales de esta Carta, cuyo equilibrado y moderno contenido, ha hecho que sea considerada como una de las mejores que la provincia haya conocido.

A pesar de lo expuesto, en 1900 se modificó nuevamente el texto, aunque las variaciones respecto de la anterior son mínimas. Una reforma de fuste radica en la organización del Poder Judicial.

La Constitución de 1910 tuvo nombre propio: Emilio Civit. Una concentración de atribuciones en cabeza del gobernador, hará de ésta, una enmienda fuertemente criticada en la época de su sanción.

En 1916, luego de hondos debates, es sancionada una Constitución de espíritu progresista, “ejemplo para su tiempo”², la que, con alguna modificaciones, rige los destinos de la provincia hasta nuestros días.

Intentos de reforma, impulsados por los gobiernos conservadores de la década del treinta y principio de los cuarenta, no llegaron a buen puerto por diversos motivos que sobrepasan este trabajo. Recién en 1948, el texto del 16, verá modificarse gran parte de su articulado. Y lo fue en una convención que, aunque con importantes ausencias, fue ponderada por opositores al gobierno que la impulsara. No recibirá igual trato la inmediata “adaptación” que sufrirá la novísima Carta como consecuencia de los requerimientos de la Constitución nacional de 1949, que echó por tierra plausibles logros alcanzados en aquella asamblea que podía verse “a la vuelta de la esquina”.

Así se arriba, luego de un nuevo intento no exitoso –como se verá- a la reforma constitucional que dio origen a esta indagación histórico-jurídica.

PRIMERA PARTE
Teoría constitucional

Sin más preámbulos advierte VANOSI que “el concepto de poder constituyente es difícil de asir porque – indefectiblemente - está teñido de ideología política”³.

¹ Miembro adscripto del Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos (Mendoza, Argentina). Docente Adjunto de la Cátedra de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de Congreso, Mendoza, Argentina.

² EGÜES, Carlos, *La Convención Constituyente mendocina de 1915/16*, en CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS EL CONSTITUCIONAL, *Historia, teoría y realidad constitucional*, Mendoza, 2005, p. 42.

Después de analizar distintas opiniones formuladas para fundamentar el poder constituyente, EKMEKDJIÁN lo define –según tesis de Sieyés, que adopta como propia– como “la capacidad que tiene un pueblo soberano de darse su propia constitución, esto es, de organizarse políticamente”.⁴

Puede haber ciertas discrepancias terminológicas menores, pero existe consenso en cuanto distinguir dos *clases* de poder constituyente: el *originario* y el *derivado*. El primero refiere a la constitución primigenia de un Estado naciente o la dada luego de un quiebre revolucionario “*sin respetar la lógica de los antecedentes*”⁵. En principio, este poder fundacional carece de límites de derecho positivo⁶.

El segundo, es ejercido para modificar la Constitución del Estado, por lo que sus límites derivan de la propia Carta (artículo 30 Constitución Nacional y 219 a 225, Constitución de Mendoza). Las limitaciones pueden referirse al tiempo, al objeto o al procedimiento de la reforma⁷. La que atañe al objeto o fondo es uno de los aspectos más discutidos; esto es, la existencia o no de contenidos *pétreos* en el texto constitucional, cuya revisión o supresión estaría vedada.

El procedimiento de reforma puede observarse mediante la convocatoria de una Asamblea o Convención Constituyente, subdividido a su vez en dos etapas: una preconstituyente –a desarrollarse en el Congreso Nacional o en las legislaturas locales– y una segunda denominada constituyente propiamente dicha; mediante el Poder Legislativo ordinario o, según EKMEKDJIÁN, a través de sistemas mixtos, como por ejemplo el de reforma por el legislador común sujeta a referéndum, o los que diferencian los procesos según vaya a reformarse uno o varios artículo⁸.

La Constitución Nacional, en su artículo 30, determina que la reforma debe surgir del Congreso, quien debe declarar su *necesidad*, con el voto de dos terceras partes de sus miembros; pero no se efectuará “sino por una Convención convocada al efecto.”⁹ En esta última exigencia radica la rigidez del proceso establecido y es aquí donde nace la separación entre poder constituyente y constituido, ya que se exige un dispositivo más gravoso que el observable por el legislador ordinario.

³ VANOSSI, Jorge Reinaldo, *Teoría constitucional*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1975, Tomo I, p. 5. Además de esta obra, puede consultarse EKMEKDJIÁN, Miguel Ángel, *Tratado de derecho constitucional*, Tomo III, Depalma, Buenos Aires, 1995, p. 137 a 266, LINARES QUINTANA, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*, Plus Ultra, Segunda Edición, 1978, p. 173 a 299 y la abundante bibliografía citada en ellos.

⁴ EKMEKDJIÁN, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 152.

⁵ *Ibidem*, p. 154.

⁶ Bidart Campos informa que “la ilimitación no descarta: a) los límites *suprapositivos* del valor justicia (o *derecho natural*); los límites que pueden derivar *colateralmente* del *derecho internacional público* –por ej.- tratados-; c) el condicionamiento de la *realidad social*”, en BIDART CAMPOS, Germán, *Manual de la Constitución reformada*, EDIAR, Buenos Aires, 2005, Tomo I, p 374.

⁷ DANA MONTAÑO, Salvador, *De los límites de poder constituyente instituido*, en *La Ley*, 1986-A, p. 971. Puede verse también el trabajo de CASTORINA DE TARQUINI, María C., *Límites formales y materiales en las reformas constitucionales: en torno a la reforma mendocina*, en IDEARIUM, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza, Año XIII, Nº 13, Editorial Idearium, Mendoza, 1987.

⁸ EKMEKDJIÁN, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 193 a 197.

⁹ Destaco el término ‘necesidad’ para traer a cuento las palabras de la Dra. Castorina de Tarquini en el sentido de que “la palabra necesidad es ya un condicionante; en efecto necesidad, no es sinónimo de conveniencia, ni de oportunidad”; en CASTORINA DE TARQUINI, María C., *Límites formales formales...*, cit., p. 269.

Las palabras de GELLI pueden servir para cerrar –o ¿abrir?– el debate en este asunto. Dice la autora que “el Congreso debe manifestar inequívocamente que considera necesaria la reforma constitucional, en todo o en cualquiera de sus partes. Si declara necesaria la reforma de la Constitución, sin más, está habilitando la enmienda total... Si declara necesaria la reforma parcial debe indicar o bien los artículos sujetos a modificaciones o las partes o materias que requieren revisión y hasta indicar las normas inmodificables en la ocasión”. E insiste: “en cambio, no respeta la ortodoxia constitucional, el imponer al Congreso cómo debe votar los temas o cuestiones sujetos a reforma, tal como se hizo en 1993 en consecuencia del Pacto de Olivos firmado por el entonces presidente de la Nación y el jefe del partido de la oposición.”¹⁰

En la provincia de Mendoza, según lo determina el propio texto local – artículo 219 a 225- la Constitución puede ser reformada en cualquier tiempo, total o parcialmente. La reforma puede promoverse en cualquiera de las dos Cámaras o por iniciativa del Ejecutivo pero, para la sanción de ley de necesidad toma la exigencia de la Nación e impone la mayoría de dos tercios de cada una de ellas. La ley no puede ser vetada. Declarada la necesidad por la Legislatura, la decisión se somete a consulta del pueblo, quien debe expedirse en pro o en contra de la reforma proyectada. En caso afirmativo, el P.E. convoca a una Asamblea Constituyente. La necesidad de enmienda o reforma de un solo artículo podrá ser declarada y sancionada también por dos tercios de los miembros que componen cada Cámara. Dictada la ley, se someterá al pueblo para que, en la próxima elección de diputados, vote en pro o en contra de la misma. En el primero de los supuestos, la reforma es incorporada sin más al texto constitucional. Esta modalidad de reforma de un solo artículo no puede votarse en la Legislatura sino con un intervalo de un año por lo menos.

Poder constituyente y praxis constitucional

Un primer fallo importante por sus ulteriores consecuencias es el *leading case* “Cullen c. Llerena”¹¹ (07/09/1883), donde la Corte manifestó, luego de citar precedentes norteamericanos y explayarse sobre la división de poderes, que el procedimiento de sanción de las leyes es una cuestión política no justiciable que, por ende, escapa del control de constitucionalidad. El fallo tuvo un enjundioso voto en disidencia del ministro Luis Varela.

En el año 1957, en el marco del gobierno de la Revolución Libertadora, se convoca a una Asamblea Constituyente –por decreto de las autoridades de facto- que introduce en la Carta Magna el artículo catorce “nuevo” o 14 bis, hoy vigente. En “**Soria de Guerrero c. Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos.**”¹², el superior Tribunal deslindó su competencia por tratarse de cuestión no judicial, en base al precedente “Cullen”. Debe aclararse que el fondo del caso radicaba en una cuestión de forma, ya que se atacaba la validez de la reunión donde se aprobó el mentado artículo ya que, por no existir quórum, no pudo aprobarse el acta de sesión correspondiente. Esta vez la disidencia corrió por cuenta del Ministro Luis Boffi Boggero, para quien la materia era “claramente justiciable”.

¹⁰ GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, Segunda edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 265.

¹¹ “Fallos”, t. 53, p. 420. Puede verse asimismo en LINARES QUINTANA, Segundo V., *La Constitución interpretada*, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1960, p. 60.

¹² “Fallos”, t. 256, p. 558.

Un precedente interesante lo constituye la decisión recaída en el caso **“Gascón Cotti, Alfredo J. y ots.”**¹³ En esos autos se intentaba obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley de necesidad de reforma de la Constitución de Buenos Aires. La sentencia determinó que “el proceso de reforma de la Constitución es político en su totalidad, desde la iniciativa de reformar hasta que la enmienda llega a ser parte de la Constitución; y no está sujeto a guía, control ni interferencia de los jueces, en ningún sentido”.¹⁴ En su disidencia, Fayt entendía sin lugar a dudas que “la reforma de una Constitución provincial es una cuestión justiciable.”

En 1993, *in re* **“Ríos, Antonio J.”**¹⁵, la Corte afirmó *obiter dictum* que “los poderes conferidos a la Convención no pueden considerarse ilimitados, porque el ámbito de aquellos se halla circunscrito por los términos de la norma que convoca y le atribuye competencia.”

En **“Polino”**,¹⁶ el alto Tribunal se avocó a resolver una acción de amparo incoada por los diputados nacionales Polino y Bravo a fin de que se declare la nulidad del proceso preconstituyente que antecedió a la reforma de 1994. La Corte, con mayoría de cinco, rechazó la acción en virtud de no existir interés legítimo de los actores. Al analizarlo, GELLI observa que “cuatro votos consideraron revisable el proceso de sanción de la necesidad de reforma constitucional. Pero no todos dan a la doctrina que elaboran el mismo peso.”¹⁷

En autos **“Romero Feris”**¹⁸ la situación es similar a la anterior, con la diferencia que el actor no era legislador, sino convencional constituyente de la asamblea reunida en 1994. La Corte resuelve nuevamente en base a criterios procesalistas, por haber devenido abstracta la cuestión a resolver.

Hasta aquí he repasado sentencias del alto tribunal anteriores y contemporáneas a la reforma constitucional de 1994. En una cuestión ventilada ante sus estrados con posterioridad a la enmienda constitucional, el cimero Tribunal habrá de emitir un fallo cuyo *holding* versa sobre materia estrictamente constituyente; en especial, sobre la potestad judicial de revisar el producto final del convencional constituyente. La sentencia es la recaída *in re* **“Fayt”**¹⁹. Aquí, “por primera vez en la historia centenaria del Tribunal, la Corte Suprema declaró la nulidad de una norma de la Constitución Nacional –el art. 99, inc. 4, párrafo tercero y la Disposición Transitoria Undécima- introducidas en la Ley Suprema por una de las Convenciones Constituyentes que gozaron de mayor legitimidad en la historia del país.”²⁰

Por su parte, y si bien no se trata de una sentencia de la Corte federal, un muy aludido fallo fue el recaído en **“Unión de Centro Democrático y otro c/ Gobierno de la**

¹³ “Gascón Cotti, Alfredo J. y ots. c/ s/inconstitucionalidad ley 10.859 y decreto 5766/89”. Cfr. C.S.J.N., 6-VII-1990, en SOLA, Juan Vicente, *Control judicial de constitucionalidad*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 302 y ss.

¹⁴ SOLA, Juan Vicente, *Control judicial de constitucionalidad*, p. 303

¹⁵ “Ríos, Antonio J. s/ plantea nulidad parcial de la reforma constitucional – Medida de no innovar”; “Fallos”, 316: 2743 (1993). Puede verse en La Ley, 1994-C, p. 46 y ss.

¹⁶ “Fallos”, 317;335 (1994)

¹⁷ GELLI, María Angélica, *op. cit.*, p. 275.

¹⁸ “Romero Feris, José A. c. Estado Nacional. Poder Ejecutivo Nacional s/Amparo”; en “Fallos”, 317:711.

¹⁹ “Fayt, Carlos S.” “Fallos”, 322:1616, (1999).

²⁰ GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina...*, cit., p. 282, y bibliografía por ella citada. Con respecto a la opinión de la autora en relación a la Convención reformadora de 1994, entiendo que sus dichos son, al menos, discutibles.

Provincia de Mendoza s/ Acción de Inconstitucionalidad²¹. En dicho pleito, referido a una cuestión netamente preconstituyente, se había impugnado el resultado de los comicios del 7 de setiembre de 1987 –donde se votaba en pro o en contra de una reforma constitucional-, ya que, según la interpretación de la actora, la mayoría de sufragios que el Ejecutivo computó para dar por aprobado el plebiscito no era la exigida por la Carta local. El alto Tribunal, en extenso fallo -con voto de la Ministra preopinante Aída Kemelmajer de Carlucci-, declaró la cuestión judicialable y se pronunció por la inconstitucionalidad del decreto del P.E. que convocaba a una Convención Constituyente.

SEGUNDA PARTE

El marco histórico

Tras el éxito de la Revolución Libertadora de 1955, siguió el acceso al poder del General Pedro Eugenio Aramburu. Es pues a partir de ese momento cuando comienza lo que ha sido denominado como *el juego imposible*; esto es, el intento de “desperonizar” la Argentina. AMARAL explica que “el orden político... no podía reconstruirse con quienes le habían negado un carácter competitivo; no podía reconstruirse con un actor político como el peronismo que había dado muestras en el poder de una marcada intolerancia del disenso. El nuevo orden, basado en la aceptación del disenso, no podía incluir, por lo tanto, al peronismo. El drama de los años siguientes fue que el peronismo sobrevivió y, por lo tanto, el orden político tampoco pudo reconstruirse sin él. Entonces sí, cuando el peronismo dio marcadas señales de existencia, la pregunta fue ¿qué hacer con el peronismo?”²²

Por otra parte, a nadie escapaba el gran caudal de sufragios que el peronismo había demostrado con creces poseer. Y esos votos, capaces de inclinar la balanza de quien los supiera captar, se convirtieron en una especie de *bien negociable* que se transaba entre el líder exiliado, las fuerzas gobernantes y las que aspiraban serlo.

El camino hacia la reforma provincial

Durante el periodo comprendido entre 1946 y 1955 en la provincia de Mendoza se sucedieron tres gobernadores. Todos ellos pertenecientes al Partido Peronista.²³

Es relevante poner de manifiesto los guarismos que arrojaron las elecciones que los llevaron a sentarse en el sillón de San Martín.

En las elecciones generales convocadas para el 24 de febrero de 1946, el binomio Faustino Picallo – Rafael Tabanera obtuvo casi el 50% de los votos, contra el 23% de la

²¹ ED, t. 133, 715, con comentarios de los Dres. Dardo Pérez Guilhou y Germán Bidart Campos; “J.A.”, julio 19 de 1989, pág. 12; También en LUNA, Eduardo Fernando, *Poder constituyente y reforma constitucional en el derecho público provincial*, en PÉREZ GUILHOU, Dardo y otros, *Derecho Público Provincial*, Depalma, Mendoza, 1990, Tomo I, p.559 a 579.

²² AMARAL, Samuel, *De Perón a Perón (1955-1973)*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Tomo VII, Editorial Planeta, Buenos Aires, 2001, p. 325.

²³ Sobre la época puede verse SATLARI, María Cristina, *El Estado de bienestar*, en ROIG, Arturo y otros, *Mendoza a través de su historia*, Caviar Bleu Editora Andina Sur, Mendoza, 2004, p. 289 a 334 y bibliografía allí citada; CUETO, Adolfo y otros, *Historia de Mendoza*, Los Andes, Mendoza, Fascículos 21 a 23; JUNTA DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, *Historia contemporánea de Mendoza a través de sus gobernadores*, J.E.H.M., Mendoza, 1996, Tomo I (1932 – 1966); DIARIO LOS ANDES, *Cien años de vida mendocina. Centenario Diario Los Andes. 1882 – 1982*, Los Andes, Mendoza, 1982; MARIANETTI, Benito, *Mendoza, la bien plantada*, Ediciones Sílabas, Buenos Aires, 1972, Capítulo V “Los partidos políticos”.

UCR y 17% del PD. Dos años después, en las elecciones de diputados nacionales, el peronismo *triplicó* el número de votos obtenidos por el radicalismo. En esa contienda se elegían asimismo convencionales constituyentes para reformar la carta local. El oficialismo obtuvo 45 bancas, frente a 14 de la UCR, 6 del Partido Comunista y una del laborismo. Aunque el PD se abstuvo de participar, esa Asamblea es recordada por sus debates de alto vuelo y considerada como “una de las más adelantadas de la República”.²⁴

Una vez concluido el mandato de aquellos, los comicios de diciembre de 1948 dieron un 62% al peronismo, un 16% al radicalismo y un exiguo 10% al PD.

Y en noviembre de 1951, más de 180.000 votos rubrican el triunfo de los justicialistas Carlos Evans – Juan de la Torre. La UCR alcanzó menos de 60.000. Los demócratas superaron por escaso margen los 22.000 sufragios. En porcentajes, 65% para el peronismo, 21% para la UCR y casi 8% para el PD.

A lo expuesto se adecuan las palabras de LACOSTE en cuanto “nunca se registró en Mendoza una diferencia de caudal electoral tan grande y sostenida durante tanto tiempo entre el oficialismo y el principal opositor”.²⁵

Sin embargo, la polarización política del país se hacía cada vez más evidente y los resentimientos contenidos por un enorme sector de la población pronto habrían de eclosionar. El 16 de setiembre de 1955 es derrocado el gobierno de Juan Perón.

“Después del golpe de Estado de 1955 y tras la proscripción del peronismo, quedaba claro que el próximo gobierno saldría del seno de la UCR”.²⁶ Y así fue como la fórmula de la UCRI con Ueltschi – Luja duplicó a su inmediato seguidor, la UCRP de Leopoldo Suárez – Santiago F. Llaver; en porcentajes 53 a 21.

A la hora de renovar autoridades, “[E]l voto popular que se alejó de la UCRI no se reorientó a los radicales del Pueblo sino hacia los conservadores”.²⁷ En los comicios celebrados en 1961, el Partido Demócrata se impuso con un 27% de los votos, frente a un 22% obtenido por la UCRP y un pobre 15% del oficialismo intransigente. El peronismo se presentó bajo el nombre Tres Banderas, a fin de eludir la proscripción que pesaba sobre su fuerza, y se quedó con el cuarto lugar.²⁸

Junto con la elección de jefes de gobierno provincial, la población de Mendoza debió expedirse acerca de la necesidad de reformar la constitución local. La ley llevaba el número 2.732, y respondía a la autoría del por entonces diputado provincial Santiago Felipe Llaver²⁹. La ciudadanía respaldó la propuesta con una mayoría casi absoluta de casi el ciento por ciento de los sufragios. La ley 2.732 había sido sancionada el 2 y promulgada el 10 de noviembre de 1960³⁰.

²⁴ MARIANETTI, Benito, *Mendoza. La bien plantada*, op. cit., p. 244.

²⁵ LACOSTE, Pablo y MOYANO, Rodolfo (Comp.), *Santiago Felipe Llaver. Introducción a medio siglo de historia de Mendoza*, Universidad de Congreso, Ediciones Culturales de Mendoza, Mendoza, 2001, p. 16.

²⁶ LACOSTE, Pablo y MOYANO, Rodolfo (Comp.), *Santiago Felipe Llaver. Introducción a medio siglo de historia de Mendoza*, op. cit., p. 35

²⁷ LACOSTE, Pablo y MOYANO, Rodolfo, *Santiago Felipe Llaver*, op. cit. p. 61.

²⁸ La fórmula estaba compuesta por el binomio Ernesto Corvalán Nanclares – Guillermo Catalán.

²⁹ Honorable Cámara de Diputados, *Diario de Sesiones*, Nº 21, Periodo Ordinario, “135º Periodo Legislativo Anual”, 21ª Reunión – 20 Sesión de Tablas – 10/16 de agosto de 1960 -; en H.C.D., *Diario de Sesiones*, 1960, Tomo I, p. 1294/1296.

³⁰ Boletín Oficial de Mendoza, 14/11/60.

El proyecto³¹ del mentado legislador llevaba fecha 8 de agosto y declaraba en su artículo primero la necesidad de reforma de cinco artículos de la carta magna local (57, 70, 78, 114 y 197. Luego es agregado el 202 inciso 7). En sus fundamentos el radical sostuvo que “al restablecerse la vigencia de la Constitución de 1916..., se volvió al régimen establecido en la misma... [el que] determina la realización de elecciones en la Provincia todos los años.... [lo que] ocasiona un desgaste económico considerable a la propia Provincia y a los partidos políticos... [y] no permite al gobernante encarar una gestión tranquila y constructiva de gobierno, porque permanentemente se ve urgido por reclamos de tipo electoral...”³²

El proyecto es aprobado, con el añadido al texto del proyecto de un nuevo artículo. Entonces, *siete* artículos habrían de ser modificados según el texto expreso de la ley 2.732.

En las trascendentales elecciones de marzo de 1962, Mendoza confirmó lo que se había esbozado tibiamente en los anteriores comicios: la fuerte irrupción del *neoperonismo*. En la provincia se elegían solamente diputados nacionales y convencionales constituyentes. La consolidación de PD pudo apreciarse con los más de 90.000 votos alcanzados (24%). Sin embargo, las listas peronistas (Tres Banderas y Partido Blanco) *sumadas* lograron el 40% de los sufragios. Con respecto a la elección de convencionales para reformar la constitución, la misma arrojó 17 escaños para el PD; 14 para Tres Banderas; 12 para el Partido Blanco; 11 para la UCRP; 7 para la UCRI y uno para el Partido Socialista. Sin embargo, la caída de Arturo Frondizi impediría la reunión de esta Asamblea cuya rica composición auguraba, muy probablemente, debates de gran intensidad.

El 29 de marzo de 1962 se iniciaba el *interregno* de José María Guido. Se intervinieron los tres poderes y las elecciones fueron anuladas.

Restaurado el orden democrático, en la Nación se imponía el radicalismo del Pueblo con el binomio Illia – Perette, con un muy tibio apoyo popular y favorecido por la proscripción del peronismo impuesta por el régimen de facto. En Mendoza, el resultado favoreció al Partido Demócrata, con un 26,80% de los sufragios, seguido por la UCRP. Pero, nuevamente, no puede soslayarse el hecho claro que los votos peronistas, canalizados en Tres Banderas y el Partido Blanco y sumados, alcanzaron un 35% del total. El PD se consolidaba como primera fuerza provincial, pero la fuerza del neoperonismo podía cambiar el escenario político local, ya cuando superaran sus diferencias internas y se presentaran en lista única, ya cuando se levantara la proscripción del justicialismo y aprovecharan el efecto arrastre nacional del movimiento.

Illia, sobre lo que sería el abrupto final de su mandato, anunció el levantamiento de las prohibiciones que pesaban sobre el partido del líder exiliado. “La perspectiva de un triunfo peronista en las próximas elecciones presidenciales adquiriría certidumbre. El tiempo iba erosionando el electorado antiperonista en forma alarmante, particularmente ante la falta de una alternativa válida”.³³

En Mendoza, 1965 marcaba el fin del gobierno del demócrata Gabrielli y la consiguiente realización de elecciones para designar al sucesor.

³¹ Con fecha de entrada en Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales de Diputados el 10 de agosto de 1960, con despacho N° 112 del Orden del día. El día 5 de octubre ingresa el proyecto a Senadores bajo despacho N° 79.

³² Honorable Cámara de Diputados, *Diario de Sesiones*, p. 1296.

³³ ETCHEPAREBORDA, Roberto, *Crónica de tiempos difíciles (1955 – 1966)*, en DEL BARCO, Ricardo y otros, *1943 – 1982 Historia política argentina*, Editorial de Belgrano, Buenos Aires, 1983, p. 63.

En miras a esto, las cúpulas partidarias, tanto del PD como de la UCR, iniciaron gestiones secretas en torno a la posibilidad de reformar el artículo 120 de la Constitución provincial e imponer el sistema de elección indirecta de gobernador y vice. “De esta manera, un eventual triunfo peronista en las urnas podría ser neutralizado por medio de alianzas de radicales y conservadores en el colegio electoral”.³⁴

Desde los *acuerdistas* la razón de esta reforma se centraba en la defensa del régimen democrático ante un posible retorno del autoritarismo peronista. En la vereda contraria, la palabra “contubernio” salía de todas las bocas de representantes del arco opositor.

La Convención Constituyente

El día 14 de marzo de 1965 se lleva a cabo el acto eleccionario de convencionales constituyentes. Por el Partido Demócrata fueron elegidos 21 diputados; por la Unión Cívica Radical del Pueblo, 17; por el Movimiento Popular Mendocino, 19 y por el Partido Justicialista, 6.

Las dieciséis reuniones que demandó la Convención se llevaron a cabo entre el 20 de abril y el día 5 de diciembre de 1965.³⁵

En la cuarta reunión se hacen patentes los enfrentamientos entre miembros del bloque *peronista* y de los partidos radical y demócrata. La lectura de los motivos de la dimisión de un convencional radical, acarrea la intervención del peronista Corvalán Nanclares quien recuerda que [aquel] “renunciaba... porque no se avenía a aceptar un mandato recibido de la Convención de su Partido para proceder al margen de las disposiciones de la Ley de convocatoria... y reformar otros artículos distintos a aquellos para los cuales hemos sido expresa y taxativamente convocados...”. El radical Sierralta habría de tomar el guante al alegar que “No tenemos ningún inconveniente en que el debate político de fondo que este Cuerpo deberá necesariamente sostener en alguna oportunidad, adelantarlo para la sesión de hoy.”³⁶ Y, en referencia a la discusión que siguió, sobre la remuneración de los constituyentes, el mismo Sierralta indicó que “un cuerpo constituyente, aun cuando sea de reforma parcial de la constitución, ejerce sin duda una parte de la soberanía del pueblo.” Más adelante agregó que “...no es posible estar sosteniendo que la ley 2732, por el hecho de haber sido plebiscitada, es intocable, es tabú...”³⁷. Y que “nosotros sostenemos que el referéndum debe ser a posteriori de las reformas introducidas por las convenciones constituyentes... (CCM, Tomo 1, p. 86).

Numerosas renunciaciones pusieron a la luz las fuertes discrepancias instaladas en el propio seno de los bloques mayoritarios.

La polémica

El extenso sumario de la decimoquinta reunión de la Convención indica, en su punto XI, “Consideración en general del primer despacho de la Comisión Redactora sobre

³⁴ LACOSTE, Pablo y MOYANO, Rodolfo, *Santiago Felipe Llaver*, op. cit., p. 102.

³⁵ Biblioteca Legislativa, *Convención Constituyente de Mendoza*, 1965, Tomo 3, p. 388. En adelante, CCM.

³⁶ CCM, Tomo 1, p. 92. (El destacado me pertenece):

³⁷ El destacado me pertenece.

las facultades para hacer reformas.”³⁸ Esa sesión, que se inicia pasada la hora 21, se extendería del día 30 de noviembre al primero de diciembre de 1965.

Allí, el presidente, Escribano Mario González, puso en consideración en primer término el despacho de la Comisión Redactora sobre las facultades para hacer la reforma. El texto es el que sigue: “... PROYECTO DE DECLARACIÓN. LA H. CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA DECLARA: Art. 1º Declarar que los términos de la ley 2732 son enunciativos y que el Cuerpo tiene facultades para reformar otros artículos de la Constitución Provincial, salvo la limitación que imponen las formas democráticas y republicanas de gobierno y los principios que inspiran las declaraciones, derechos y garantías contenidos en la Constitución. Art. 2º Autolimitar sus atribuciones y abocarse exclusivamente a las reformas del régimen político y electoral, tanto en el orden general como en el municipal... SALA DE COMISIONES, octubre 22 de 1965.”³⁹

Toma entonces la palabra el miembro informante de la mayoría, el radical Guillermo Petra Serralta, para dar comienzo a una extensa alocución. Su exposición arranca con una referencia al “génesis de la ley 2732”, informando que cuando el proyecto fue presentado originó ya debates en relación a la gratuidad de las funciones de los convencionales⁴⁰, habiéndose afirmado en dicha ocasión que la Asamblea puede declararse soberana y disponer en contrario. También afirmó que “el ciclo de la ley 2732... había terminado prácticamente con la actuación del gobierno de Guido” (CCM, Tomo 3, p. 23). Refiere luego a la normalización institucional del país en 1963 y la nueva convocatoria a elección de convencionales que tuviera lugar en marzo de 1965, por lo que “prácticamente se exhumó la ley 2732, que en alguna medida se puede considerar periclitada”. En cuanto al tema de fondo dice el radical: “El referéndum, según lo señala Sánchez Viamonte... había caído totalmente en desprestigio como consecuencia de haberlo utilizado en muchas oportunidades Juan Manuel de Rosas para apoyar la concesión de facultades extraordinarias... De tal manera, que en general, las masas populares tenían alergia al referéndum” (CCM, Tomo 3, p. 29). Expresa seguidamente que nuestra constitución incurre en una incongruencia al establecer el *a priori*, cuando “lo lógico es que los referéndum sean a posteriori” ya que, una vez producido “los constituyentes no pueden salir de este lecho del Procusto que le ha establecido la ley de reforma” (CCM, Tomo 3, p. 30/31). Se adentra luego el miembro informante en lo relativo a los límites del poder constituyente y, luego de extensas citas - que provocan hilarantes intervenciones del convencional Corvalán Nanclares del tipo: “si no pone un poco de pimienta nos vamos a dormir...” (CCM, Tomo 3, p. 46) -, Serralta “se permite leer” a Heller en su “Teoría del Estado”. Y manifiesta “qué preceptos jurídicos deben estimarse como bastante importantes para ser incluidos en el texto constitucional... es cosa sobre la que decide únicamente el legislador de la Constitución”. Y agrega: “Sobre lo que ha de regular el texto constitucional deciden... la

³⁸ Biblioteca Legislativa, CCM, Tomo 3, p. 1

³⁹ El despacho es firmado por Abelardo Nanclares, Juan Carlos Romagnoli, Carlos E. Vicchi, Victorino M. Cattarossi, Elizabeth Gargiulo, Guillermo Tarquini, Lorenzo Lopez González, Miguel Bauzá Da Cortá, David Boverman, Horacio Remaggi Maturana, Guillermo Najul, Agustín Cuevaz y José Mora. En disidencia total: Ernesto Corvalán Nanclares, Carlos Garro y Enrique Ruiz Claro. Se consigna asimismo que para la redacción del despacho se consideró el Proyecto de Declaración presentado por Guillermo Petra Serralta, Abelardo Nanclares, Victorino M. Cattarossi, Pedro Vallone y Juan Carlos Romagnoli.

⁴⁰ Sobre el tema puede verse SAMPAY, Enrique Arturo, *Las facultades financieras de las Convenciones Constituyentes*, La Plata, 1949, p. 5.

tradición, la *conveniencia política*, la *situación de poder* y la conciencia jurídica” (CCM, Tomo 3, p. 47. El destacado me pertenece).

Retoma Petra Serralta el análisis de la ley 2.732 y, en referencia al referéndum y al mandato popular, alega que es aceptado, aun por sectores disidentes a su sector, que la Convención tiene “facultades suficientes para no abocarse a la reforma de los artículos contenidos en la ley de reforma de la constitucional”. Y “yo pregunto, señor presidente, si este Cuerpo tiene facultades para no abocarse a la reforma de esos artículos contenidos en la ley de reforma, cómo puede hablarse de mandato? Vale decir, que ese mandato **no existe**” (CCM, Tomo 3, p. 56).

Toma la palabra entonces el convencional por la minoría, Enrique Ruiz Claro (Movimiento Popular Mendocino), quien firmara el Proyecto de Declaración en disidencia total. Al adentrarse en el asunto de las limitaciones propias del poder constituyente, Ruiz Claro afirma que el pueblo es el sujeto donde reside la soberanía o el poder constituyente y que estas convenciones “no pueden emitir ninguna otra opinión ni pueden resolver ninguna otra cuestión que esté fuera del alcance del mandato que le otorgó el soberano” (CCM, Tomo 3, p. 74/75). Asimismo, manifiesta que es necesario que haya una declaración previa de la Legislatura en uso de sus facultades preconstituyentes en orden a una reforma total o parcial de la Constitución. Arremete luego contra Serralta alegando que en la ley 2.732 no está incluido el tema de la elección directa del gobernador, ya que no enuncia ni el artículo ni el capítulo correspondiente a dicho asunto. Por lo que, en consecuencia, el artículo 120 “no puede reformarse”. Y reaparece Corvalán Nanclares: “pierden las elecciones si no lo reforman”. Al parecer en un clima un poco más distendido, refiere Ruiz Claro que “en el más mediocre de los alumnos de derecho produciría hilaridad el proyecto de declaración a que me he referido. La ley 2.732 dice: “declárese necesaria la reforma parcial de la Constitución de la Provincia en los siguientes artículos”. Siete artículos, siete disposiciones legales... y el proyecto dice que está declaración es enunciativa.” Y acota “les prevengo que para explicar esto a algún estudiante de derecho, mediocre, por supuesto, le provocaríamos para hacerle entender esta inaudita contradicción un trauma mental que no habría psiquiatra que lo sacara de la alucinación que le produciría en toda su vida (Risas)” (CCM, Tomo 3, p. 90). En referencia a al proyecto continúa: “...y lo más curioso es que en el artículo segundo se dice: “autolimitar sus atribuciones... Esto es un escarnio, es una burla al pueblo. Primero se abroga todas sus facultades y, después, se autolimita... Esto es colocarse en un estado de *subversión institucional*” (CCM, Tomo 3, p. 95. El destacado me pertenece). En relación a la posibilidad de que los que votaren el artículo 120 incurran en delito, se expresa por la afirmativa; es más, es “un delito grave, de categoría constitucional”. Cita como basamento de su postura la opinión de Soler quien había sostenido que “...en cuanto ejerzan funciones constituyentes los señores convencionales en puntos no establecidos por la Ley 2732... ejerce funciones a título personal no a título convencional y se constituye en un grupo sedicioso (CCM, Tomo 3, p. 99/100)

Pide la palabra el demócrata López González y declara que en nombre del bloque apoya “el proyecto de declaración de esta Honorable Convención...”. Procede luego a leer el artículo 131 de la constitución local de 1910 que ordena que “la convención no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria...” para luego destacar que el artículo 219, vigente, ha derogado dicha disposición de la carta del '10. Esto manifiesta, a su entender, la voluntad de los convencionales de 1916. Y finaliza indicando que “el hecho de que la Constitución de la provincia diga solamente

reforma parcial o total, quiere decir que es el Poder Constituyente el que debe determinar cuáles son los artículos que es necesario reformar para el bien de la provincia”.

Se le concede la palabra al convencional Ramón A. Deniel, quien se pregunta “si el meollo de la cuestión se llama peronismo o anti-peronismo”. A lo que Martínez Baca (P.J.) contesta “parece que sí, así lo han declarado, por lo menos”. Y reflexiona Deniel “yo quisiera solamente preguntar si ellos [los convencionales peronistas] no están acaso de acuerdo conmigo en que quieren vivir en democracia y libertad...”. Lemos Quiroga (P.J.) contesta “sí, pero dentro de la Constitución y la ley”. Y contraataca Deniel “entonces... no entiendo por qué desean que vuelva Perón...”

A las cuatro de la mañana se le concede la palabra a Ernesto Corvalán Nanclares (M.P.M.) Afirma que, desde su visión, el debate, en el punto de vista jurídico, “está prácticamente agotado” y “acá hay algo que no se le escapa a nadie... aquí... lo que se está debatiendo no es un problema jurídico... se trata, en definitiva, de un crudo y desnudo problema político... por el cual fuerzas opositoras al peronismo quieren procurar, por cualquier medio que sea, evitar el acceso de poder al peronismo... Ellos saben bien perfectamente bien... que nuestro movimiento popular justicialista unido, va a tener la mayoría para ganar las próximas elecciones si se respetaba el régimen electoral vigente, es decir el de la elección directa” (CCM, Tomo 3, p. 188/189).

A su turno, demócrata Carlos Vicchi sostiene que la Constitución provincial de 1916 no contempla el sistema de restrictivo implantado por la convención de 1910, por lo que la ley 2.732 “se ajusta al sistema constitucional en cuanto... declara la necesidad de reforma parcial... y dispone que el Poder Ejecutivo convocará al pueblo... para que en la próxima elección de diputados vote... en pro o en contra de la convocatoria de la convención constituyente. *O sea que el referéndum no es sobre un punto de reforma, sino a favor o en contra de la convocatoria...*” (CCM, Tomo 3, p. 219. El destacado me pertenece). Asimismo manifiesta que “es indudable que la Asamblea puede apartarse del mandato en cuanto se admite la posibilidad de no cumplirlo”. Prosigue Vicchi: “nosotros estamos en contra de la proscripción del peronismo. Deseamos que se integre, en la medida de su caudal electoral, en las instituciones cívicas. *Pero no podemos concederle el poder porque no nos ofrece las garantías suficientes para el ejercicio del mismo*” (CCM, Tomo 3, p. 233/234. El destacado me pertenece).

Se le concede la palabra al convencional de la UCRP, Abelardo Luis Nanclares quien destaca “se trata...de la interpretación y alcance de esa ley 2732. Con el método tradicional... que importa aferrarse a la literalidad del texto legal, podría quizás sostenerse la posición de preeminencia de la ley sobre la facultad de la convención. Pero en la medida que esos métodos de interpretación, en la medida que la hermenéutica ha avanzado con el correr de los años, *porque los pueblos no pueden aferrarse a leyes anticuadas, porque la vida avanza, la vida sobrepasa a las mismas leyes...* tendría vigencia si esos hechos se repiten en el presente, pero si esos hechos han cambiado, la voluntad del legislador también caduca” (CCM, Tomo 3, p. 245/246. El destacado me pertenece). Y vuelve sobre lo ya expuesto por Vicchi al preguntarse “qué garantías... nos da el Partido Peronista de ser realmente un partido? ...No podemos... admitir que esa fuerza manejada, manejable, distorsionada y culebreante, venga a obtener contra la mayoría antiperonista de la Provincia la posibilidad de un Ejecutivo, un Ejecutivo que estaría avalado por poco más de la cuarta parte del electorado” (CCM, Tomo 3, p. 254).

Luego de otras intervenciones se procede a votar en general la primera parte del despacho de comisión referido a las facultades de la convención. Triunfa la afirmativa por

treinta y tres votos a favor contra diecinueve por la negativa, por lo que queda aprobado el despacho en general (*CCM*, Tomo 3, p. 292/293).⁴¹ Se pasa después a un cuarto intermedio.

Retomada la sesión, se da lectura al segundo despacho cuyo artículo primero comenzaba de esta manera: “Modifícanse los Arts. 57, 68, 70, 75, 76, 78, 84, 114, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 136, 143, 197, 198, 199 inc. 1º y 202 inc. 7 de la Constitución de la Provincia, los que quedan redactados de la siguiente manera...” enunciando la nueva redacción de los mismos. El capítulo segundo se titulaba “De la elección de gobernador y vicegobernador” y se extendía del artículo 120 al 127.⁴² Acto seguido, se da lectura a los tres restantes artículos.

Comienza el informe de la mayoría el convencional Vicchi indicando, entre otros puntos, que “Del artículo 120 al 127, se establece el procedimiento para la elección indirecta del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia...” La junta de electores queda “integrada por un número fijo de electores, en el sentido que no dependan de una disposición legislativa...” Y sigue, “El segundo apartado expresa textualmente:... ‘no serán consideradas las listas cuyos votos no sobrepasen el ocho por ciento de los votos emitidos...’ porque evita así la proliferación de los partidos... facilitando en cambio la representación de los partidos mayoritarios”.

Así, se le concede la palabra al miembro informante por la minoría, el convencional peronista Alberto Luna. Sin mayores preámbulos arremete “la representación del Bloque Peronista, en la Comisión Redactora, ha firmado el despacho en consideración en disidencia total,” (*CCM*, Tomo 3, p. 326). Y agrega: “Aclaro en primer término, que el despacho que nos ocupa contiene nada menos que veintidós cláusulas de nuestra Constitución que van a ser reformadas; y la ley 2732 solo sancionó la reforma de siete artículos... Y debe tenerse especialmente en cuenta que las reformas declaradas por la ley estaban destinadas a cumplir una sola y exclusiva finalidad: evitar la realización de procesos electorales todos los años... Pero aparece lo inesperado... y es la solución que se busca a ese simple problema, para que sea aprovechado por... la Unión Cívica Radical del Pueblo y el partido Demócrata, para procurar resolver un problema político circunstancial que les preocupa. Y cuál es ese problema...? Que el peronismo llegue al gobierno en esta Provincia... Hoy esta mayoría híbrida... abre una instancia peligrosa y lamentable... El escándalo jurídico e institucional más tremendo de todos los tiempos...” (*CCM*, Tomo 3, p. 329). Le sigue el convencional Corvalán Nanclares quien señala que “en definitiva, esto es una cosa que está hecha con lápiz en la mano en base al cálculo de votos producidos en la

⁴¹ “Votan por la afirmativa los señores convencionales Alvarez Arana, Bauzá da Cortá, Beck, Boverman, Castelli, Cattarossi, Cuezav, Deniel, Díaz, Egües, Forte de Rodríguez, Gargiulo, Garnica, González, Herráinz, López González, Maza, Merlo, Mora, Najul, Nanclares, Olmos, Petra Serralta, Remaggi, MAturana, Romagnoli, Saloni[a], Serrano, Tarquini, Tuninneti, Ubir, Vallone, Vicchi y Vila (p. 291). Votan por la negativa... Alcalde de Herrera, Cimardi de Metcalfe, Corvalán Nanclares, Enrique R. Cherubini, Carlos Di Gregorio, Carlos Garro, Felipe Giuffrè, R. Lemos Quiroga, Santiago W. López, Alberto Luna, A. Martínez Baca, Jorge R. Massara, Isaías T. Mathus, Pedro P. Montenegro, Felipe Pistone, N. Ramos Dianich, Víctor Rosales, Enrique Ruiz Claro, Alberto Serú García (*CCM*, Tomo 3, p. 292)”.

⁴² Comenzaba así el artículo 120: “La elección de Gobernador y Vicegobernador se hará del modo siguiente: El pueblo de la Provincia, en distrito único, nombrará por votación directa una Junta de Electores igual al cuádruplo más uno del total de diputados y senadores que envía la Provincia al Congreso, cuyos miembros deben tener las mismas cualidades requeridas para ser diputado provincial... No se computarán los votos en blanco ni los anulados...” (p. 304/305). El 114 extendió el mandato del gobernador a cuatro años. El mecanismo de Junta de Electores se proponía también para la elección de intendentes en el artículo 198.

última elección...”. No satisfecho con esto expresa “yo estaría tentado en sugerir... que cuando se traten las cláusulas transitorias incluyan algún articulito que diga más o menos así: no obstante todas las trampas que en esta Constituyente se han elaborado para la Constitución de la Provincia, si el Movimiento Popular y Justicialista gana la elección ésta será anulada y empezaremos de nuevo, previa proscripción del que ganara” (CCM, Tomo 3, p. 346 a 350).

En ese estado, el presidente convoca al voto del despacho en general. Triunfa la afirmativa por treinta y tres votos por esa postura y diecisiete por la negativa; Corvalán Nanclares habrá de anunciar el retiro definitivo de su bloque del seno de la Convención.

En la décimo sexta reunión, el radical del pueblo Cattarossi interviene, en alusión a una solicitada de miembros del Partido Demócrata, y dice: “El bloque de la Unión Cívica Radical del Pueblo ha entendido que el esquema político e institucional ya ha rebasado la provincia y la nación. Por eso entiende que las reivindicaciones que traen estas reformas de la Constitución, no es nada más ni nada menos que *un acto de legítima defensa de la democracia, un acto de defensa del estilo de vida democrático abrazado por el pueblo de la República en el mes de setiembre de 1955. Nada más*” (CCM, Tomo 3, p. 13. El destacado me pertenece). La décimo séptima reunión tiene lugar el día 5 de diciembre y comienza con una nueva lectura de los artículos que se incorporaron a la Constitución. Una vez cumplida, los convencionales presentes suscriben los cinco ejemplares manuscritos que se ponen a su disposición. Analizadas y resueltas cuestiones de Reglamento interno de la Asamblea, su presidente, Mario González informa que “de acuerdo con la resolución que se acaba de sancionar, quedan clausuradas las deliberaciones de la Honorable Convención Constituyente y concluye vuestro *mandato...*” (CCM, Tomo 3, p. 19/20. El destacado me pertenece). “Son las 14.-”

La concreción

El domingo 17 de abril de 1966 se llevan a cabo las esperadas elecciones de gobernador y vice. El PD obtuvo 128.847 votos, sobre 102.544 del PJ (Ernesto Corvalán Nanclares – Alberto Martínez Baca), 89.071 de la UCRP (Alberto Day – Jesús Negral) y 62.416 del MPM (Alberto Serú García – Ventura González)⁴³.

Dos datos relevantes surgen a primera vista de la compulsión de estas cifras. El primero, el hecho de que el peronismo, a raíz de problemas internos, se presenta a los comicios en forma separada; el PJ bajo la égida del líder exiliado y el MPM bajo el ala del líder sindical Augusto Timoteo Vandor. Y el segundo, relacionado también con estas fuerzas políticas, importa el hecho de que la sumatoria de votos de ambas líneas -de un mismo movimiento-, de haberse postulado en lista única, habría superado la cantidad de sufragios reunida por los demócratas.

Informa LACOSTE que “llegó entonces el apoyo de los electores de la UCRP en beneficio de los conservadores y de esta forma quedó asegurada la elección del demócrata Emilio Jofré como gobernador de Mendoza”.⁴⁴

Sin embargo, en la madrugada del día 28 de junio, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas anuncian la destitución del presidente Illia, por lo que la fórmula Emilio Jofré – Carlos Galletti no llegará a asumir el mando.

⁴³ CUETO, Adolfo y otros, *Historia de Mendoza*, cit., fascículo 23, p. 24.

⁴⁴ LACOSTE, Pablo y MOYANO, Rodolfo (comp), *Santiago Felipe Llaver*, cit., p. 106.

Conclusiones

Como se habrá visto, la intención del presente trabajo no es agotar un tema casi inabarcable como lo es el poder constituyente. El propósito ha sido escudriñar la historia constitucional mendocina en uno de sus hitos más destacados a fin de traer a nuestros días los argumentos y las posturas de los protagonistas de aquellos días de 1965 en relación al proceso reformador de la carta local.

No se equivoca Vannosi al referirse al poder constituyente como un concepto difícil de asir, por estar teñido en gran medida por la política particular de una sociedad determinada y en un tiempo determinado. Esta es una máxima clara de la que no puede desentenderse el operador jurídico ni el investigador especializado.

Y este entorno político condicionante del obrar constituyente se impone claramente en la época que se ha repasado. El contexto histórico, marcado a fuego por la antinomia peronismo – antiperonismo, actúa como un marco que se presenta como prácticamente infranqueable a los ojos del observador.

Lamentablemente, en una discusión tan rica como la que puede darse en un momento de reforma constitucional, en el caso mendocino de 1965 lo que se discutió casi con exclusividad fue solo *contexto*, nada o muy poco de *contenido*.

Al repasar los debates, he intentado escudriñar los argumentos vertidos por ambos *bandos* en pugna en torno al eje central del debate; esto es, sus opiniones acerca de la posibilidad de la convención constituyente de declararse soberana *per se* y modificar aquellos artículo y/o capítulos no mencionados en la ley de necesidad de reforma sancionada por la Legislatura provincial con las mayorías agravadas que el propio tgerichtro supremo impone. Pero, lamentablemente, lo que menos ha aparecido ante mi son justamente argumentos. Y no hago referencia a demostraciones de fuste, a grandes exposiciones que cambiaran el curso del derecho constitucional local y hasta nacional. Como dije, las discusiones solo giraron sobre el contexto, sobre la mentada antinomia; son muy escasas las referencias a cuestiones constitucionales en un momento, se insiste, por demás propicio para fomentar el debate de nuevas ideas o repensar las ya conocidas.

Sin embargo, al repasar los discursos, lo que llama poderosamente la atención es la escasa referencia a la voluntad popular manifestada en el acto eleccionario de refrendo de la necesidad de reforma declarada por ley como en el de elección de convencionales. Y esto es una omisión grave, achacable tanto a los *contubernistas* como a los miembros del bloque peronista, aunque en mayor medida la falta se observa en el actuar de los primeros. Y entiendo que este es un punto central que por si solo propicia la emisión de un comentario palmariamente negativo del accionar de los constituyentes y de su producto final: la constitución reformada en 1965.

Pocos convencionales repararon en el hecho que la sociedad mendocina había consensuado en reformar solo siete artículos, no más de veinte; que nada quería cambiar del sistema de elección de sus máximas autoridades; que solo eran reformas menores a fin de ordenar los procesos de renovación de mandatos que obligaban a vivir casi en un clima de campaña permanente; que se trataba de enmiendas en que estaba de acuerdo todo el espectro político local. En fin, ciertamente, en Mendoza no se quería *esta* reforma.

Entonces, desde el punto de vista de la ciencia del derecho constitucional lo que casi espanta de esta reforma es justamente la ausencia cuasi total de argumentos

constitucionales y la omisión de considerar el papel central de la población local en el proceso reformador; al fin y al cabo, es el titular del poder constiuyente.

La influencia de la política en el derecho –y más aun en el derecho constitucional– no puede negarse. Mucho menos en momentos de “alta política” como puede ser una etapa de reforma constitucional. Ahora bien, un proceso de reforma no puede ser *solo* política, solo contexto. Se deben debatir ideas dentro del marco del estado de derecho adoptado – inclusive si la discusión trata sobre el abandono o no de ese estado, lo cual es absolutamente legítimo– y ese marco está dado por el derecho.

La población mendocina fue desoída, en base a discursos endebles desde lo jurídico y sumamente criticables desde lo político, enmarcados en una relación de enemistad solo entendible por el momento histórico, pero para nada óbice de una discusión serie, fundada y a la altura de las circunstancias.

Los argumentos o, mejor dicho, la falta de ellos, se encuentran a lo largo de estas primeras líneas que se ponen a disposición del lector. Lo cierto es que los representantes del pueblo de Mendoza violentaron el querer social y reformaron por encima o por fuera de lo decidido por la mayoría de los habitantes. Lo cierto es que lo hicieron en base a un mero acuerdo partidario que se manifestó patente en la falta total de bases sólidas que validaran sus forzadas posturas. Lo cierto es que el bloque opositor tampoco supo estar a la altura de las exigencias. Lo cierto es que la institucionalidad de la provincia salió perdidosa.

Pero también es cierto que al tomar una Constitución mendocina vigente, al final de su texto puede leerse: “Dada en el recinto de sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Mendoza, a 1 de diciembre de 1965”.